*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

Buenos Aires, 10 de marzo de 2020.-

Autos y Vistos:

Por los fundamentos y conclusiones del dictamen del señor Procurador General de la Nación interino a los que corresponde remitirse en razón de brevedad, se declara que deberá enviarse el presente incidente al Colegio de Jueces Penales de la Primera Circunscripción Judicial de la Provincia del Neuquén, a sus efectos. Hágase saber al Juzgado Federal n° 2 con asiento en la capital de la provincia mencionada.

CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ

ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

RICARDO LUIS LORENZETTI

HORACIO ROSATTI

N.N. s/ enriquecimiento ilícito
CSJ 953/2019/CS1

S u p r e m a C o r t e:

La presente contienda negativa de competencia suscitada entre el Colegio de Jueces de la primera circunscripción judicial de la provincia de Neuquén y el Juzgado Federal n° 2 de esa sección, a mi modo de ver, no se halla precedida de la investigación suficiente como para que V.E. pueda ejercer las facultades que le confiere el artículo 24, inciso 7°, del decreto ley 1285/58 (Fallos: 328: 4227 y 4686).

Surge de los escasos elementos obrantes en este incidente que el Ministerio de Seguridad de la Nación recibió una denuncia anónima de la que resulta que F R habría sido destituido del Consejo Deliberante de Plottier por haber sido acusado de abuso contra la hija de otro concejal. Además, expresa que sus hijos habrían desempeñado funciones en la Secretaría de Obra Pública y que la obra del cordón cuneta de Don Antonio no habría sido realizada. También se refiere que habría prestado servicios en la Secretaría de Inteligencia de la Nación y le atribuyen ciertos bienes a él y a su familia que podrían haber sido obtenidos ilícitamente (fs. 4).

Tiene establecido el Tribunal que para poder llegar a una conclusión en orden a la fijación de la competencia, es necesario que los magistrados entre los cuales se suscite un conflicto jurisdiccional hayan realizado una precisa descripción de los hechos objeto del proceso y su consecuente encuadramiento como determinada infracción penal (Fallos: 303:634 y 306:393).

En esas condiciones, atento que sólo se cuenta con la comunicación transcripta a fojas 4, sin que se hayan practicado las diligencias necesarias para establecer los sucesos a investigar y sus calificaciones jurídicas, corresponde a la justicia provincial, que

tomó conocimiento de la *notitia criminis,* incorporar los elementos para darle precisión, y resolver, luego, de acuerdo con lo que de ello resulte (Fallos: 291:272; 293:405; 306:1997 y 311:528).

Buenos Aires, 26 de agosto de 2019.

ES COPIA EDUARDO EZEQUIEL CASAL

ADRIANA N. MARCHISIO
Subsecretaria Administrativa
Procuración General de la Nación